

ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL DIA 24 DE ABRIL DEL AÑO 2009. - - - - -

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 11:00 am (once horas antes meridiano), del día 24 (veinticuatro) de abril del año 2009 (dos mil nueve), en la Sala de Plenos del domicilio del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en la calle Maclovio Herrera número 359 (trescientos cincuenta y nueve), se reunieron los ciudadanos Magistrados: **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO Y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, así como la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, con el propósito de llevar a cabo la Décima Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009, del señalado órgano jurisdiccional electoral estatal, la cual de conformidad con el artículo 8, inciso b) del Reglamento Interior del mismo, se sujetó al orden del día previamente aprobado por unanimidad, por los Magistrados antes mencionados, mismo que quedó en la siguiente forma: - - - - -

- I.-** Lista de presentes. - - - - -
- II.-** Declaración del Quórum Legal. - - - - -
- III.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de resolución de los recursos de apelación RA-05/2009 y acumulados (RA-06/2009, RA-07/2009 Y RA-08/2009) radicados en este Tribunal, que se emite en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-18/2009 Y SUS ACUMULADOS. - - - - -
- IV.-** Clausura de la sesión. - - - - -

- - - Por lo que para desahogar el **primer punto** del orden del día, la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, instruida para tal efecto por el Magistrado Presidente, procedió a nombrar lista de presentes, contestando los Magistrados Numerarios Licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ Y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, quienes integran el Pleno de este Tribunal. - - - - -

- - - Continuando con el uso de la voz el Magistrado Presidente para el desahogo del **segundo punto** procedió a efectuar la declaración del quórum legal, con fundamento en el último párrafo del artículo 7º del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, que establece que existe quórum legal con la asistencia de al menos dos Magistrados Numerarios, por lo que al estar presentes tres de ellos, se declara la existencia del quórum legal y formalmente instalada la sesión de referencia, por tanto, válidos los actos que se realicen y los acuerdos tomados en la misma.-----

- - - Con motivo del desahogo del **tercer punto** del orden del día, el Magistrado Presidente concedió el uso de la voz al Magistrado Ángel Durán Pérez, para el efecto de que diera lectura al proyecto de resolución del expediente RA-05/2009 y sus acumulados, que se emite en cumplimiento de lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-18/2009 y sus acumulados, quien en uso de la palabra expuso como circunstancias medulares del proyecto las siguientes: -----

*Colima, Colima a 24 veinticuatro de abril de 2009 dos mil nueve. **VISTO**, para emitir resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-18/2009 y ACUMULADOS, SUP-JRC-19/2009 y SUP-JRC-20/2009, de fecha 22 veintidós de este mismo mes y año; los autos del expediente del Recurso de Apelación, identificado con las siglas y números **RA-05/2009** y **Acumulados RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009**, interpuestos por los ciudadanos **BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA Y OLAF PRESA MENDOZA**, en su carácter de Comisionados Propietarios del Partido Socialdemócrata, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, respectivamente, en contra del Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en el que se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto de la colocación de propaganda político electoral, se procede a emitir la presente resolución. -----*

*...**SÉPTIMO**.- En síntesis, los actores señalan como agravio, en su recurso de apelación que el acuerdo número 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se dictó contraviniendo el sentido exacto del artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, sobre todo en lo que ve, al haber excluido al servicio público de transporte, como un elemento prohibitivo para la colocación de propaganda electoral; además que la autoridad responsable, hizo una definición de elementos de equipamiento urbano incompleta, violando con ello derechos fundamentales de los partidos políticos, consagrados en los artículos 1, 5, 6, 7, 40 y 41 de la Constitución General de la República. Que también la autoridad responsable, al haber emitido el acto impugnado, viola los principios rectores en materia electoral de: legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad, pues se restringe irracionalmente los derechos políticos de los partidos políticos, sobre todo el poder colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.*

... En ese mismo sentido, el artículo séptimo constitucional protege la libertad de escribir, mientras que el artículo noveno de dicha norma federal garantiza el derecho de asociación y reunión, que tiene todo gobernado para reunirse pacíficamente y tratar asuntos políticos de su incumbencia. -----

Todos estos derechos y garantías, se encuentran en la parte dogmática de la Constitución General de la República, lo que los traduce como las garantías individuales, que el estado mexicano se compromete a proteger a favor de sus gobernados. Sin embargo, cuando el ciudadano, se siente agraviado por un acto de autoridad al haberse violado alguna de las garantías o derechos fundamentales, consagrados en la parte dogmática de la constitución, puede interponer los medios de impugnación, que la propia norma constitucional federal ha puesto a su disposición, para que, mediante un procedimiento legal tener acceso a la administración de justicia, y en su defecto, en caso de acreditarse la violación reclamada se les resarza de los daños ocasionados, pues finalmente el estado velará por la protección de las garantías individuales a que está obligado a proporcionar.-----

... Estos derechos que consagra la Constitución General de la República a los partidos políticos han sido adoptados por las constituciones de las entidades federativas que conforman el Pacto Federal; tan es así que el artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, refiere que esta entidad reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución. Esto es, todos los derechos que le otorga la Constitución Federal a los partidos políticos, también están garantizados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por existir una remisión expresa en su artículo primero.- -

...Por cuestiones de método de estudio y economía procesal estudiaremos los agravios del Partido Socialdemócrata, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, de manera conjunta, pues en síntesis, todos ellos refieren, que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, violentó sus derechos fundamentales, que conforman los fines de su existencia, pues omitió contemplar en su definición de elementos de equipamiento urbano al servicio público de transporte, que refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, y por separado se estudiarán los agravios del partido del Trabajo que hace valer y que en síntesis señala que dentro del concepto de elementos de equipamiento urbano, la ley no definen que se encuentren los postes de alumbrado publico, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puente vehiculares, las bancas y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales entre otros. -----

Para dilucidar dicho agravio, es necesario la interpretación del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima, cuya disposición legal refiere que, como derecho de partido político para promocionar a sus candidatos, pueden realizar toda clase de actividades sin restricción alguna, únicamente cumpliendo con la normatividad para ello, tanto las autoridades estatales como municipales, darán todas las facilidades para que los partidos políticos puedan promocionar sus programas, principios e ideas, así como la imagen de sus candidatos. -----

Sin embargo, la fracción V refiere que la propaganda electoral no deberá, entre otras cosas, colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano. Para ello es importante contar con una definición completa de dicho concepto. -----

... A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP- REC-042-2003 analizó lo que significa propaganda electoral en equipamiento urbano, señalando al respecto lo siguiente: -----

"Por otra parte, "Atendiendo al proemio del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que el ámbito material de validez de la norma jurídica de referencia son las reglas para la colocación de propaganda electoral, en tanto que los partidos políticos nacionales y los candidatos integrarían parte del ámbito personal de validez de dicha disposición jurídica, esto es, serían los sujetos destinatarios primarios de la norma jurídica en cuestión, puesto que, como se verá más adelante, se les reconocen ciertos derechos e imponen

determinadas obligaciones, en función de la modalidad, lugar o condiciones en que se difunda la propaganda electoral. -----

De esta manera, también se desprenden cuatro prohibiciones absolutas para la colocación de la propaganda electoral: 1. Cuando se pretenda fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; 2. Cuando se pretenda fijar o pintar en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; 3. Cuando se pretenda colgar, fijar o pintar en monumentos, y 4. Cuando se pretenda colgar, fijar o pintar en el exterior de edificios públicos. Es decir, en los supuestos de los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 189 citado, se está en presencia de obligaciones de no hacer o abstenciones en razón de la forma que adopta la conducta y los objetos en que recae, porque se trata de limitaciones por las cuales, en ningún caso, los partidos políticos y candidatos pueden colocar su propaganda electoral. -----

Por otra parte, existen tres supuestos diversos, en los cuales se reconocen determinadas condicionantes para que los partidos políticos nacionales y sus candidatos coloquen su propaganda electoral. Un primer conjunto de hipótesis normativas [artículo 189, párrafo 1, inciso a), del código de la materia], consiste en la colocación de propaganda electoral cuando se cuelga en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, en cuyos casos no se debe dañar el equipamiento, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o impedir la circulación de peatones. Es decir, los sujetos beneficiados por ese derecho que cuelgan su propaganda electoral del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, tienen la obligación de abstenerse de dañar el mismo, o bien, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones. -----

Una segunda hipótesis jurídica está representada por el derecho que tienen los partidos políticos nacionales y sus candidatos para colocar su propaganda electoral, colgándola o fijándola en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Como se puede advertir, en el caso de la propaganda que se coloque en inmuebles de propiedad privada, el ejercicio de ese derecho está sujeto a una condición (permiso escrito del propietario). -----

Un tercer supuesto normativo está constituido por el derecho de los partidos y candidatos para colocar su propaganda electoral, ya sea colgándola o fijándola en los lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. En este caso aparecen dos sujetos de derechos (partidos políticos nacionales y candidatos); un derecho subjetivo o facultamiento (colocación de propaganda electoral); dos modalidades alternativas para el ejercicio de ese derecho (el colgado o fijación de la propaganda electoral); una referencia espacial (lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes); una atribución para ciertos órganos electorales (las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral determinan los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral), y una condicionante para el ejercicio de esa atribución electoral (la determinación de los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral, ocurre con el acuerdo previo de las autoridades correspondientes). -----

Como se colige de la correlación de hechos que, a juicio del recurrente, son infracciones electorales y las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 189, párrafo 1, del código invocado, los conceptos normativos básicos que es necesario dilucidar para evidenciar lo inoperante del agravio son, bienes o lugares de uso común y equipamiento urbano.-----

... De lo antes expuesto, se puede concluir que bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que, si bien no encuadra estrictamente dentro de alguna de las clasificaciones de los bienes del Estado en el estudio de su régimen patrimonial, se identifica primordialmente con los bienes de servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público.-----

De dicha resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los conceptos transcritos; se puede advertir que, dentro del concepto de equipamiento urbano, que contempla el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado, sí se encuentra el servicio público de transporte, **pues éste repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público.** -----

De ahí que, se pueda determinar que el concepto de elementos de equipamiento urbano, utilizado por la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, sea incompleto, pues se debe incluir como parte de este concepto, al servicio público de transporte. -----

Ante tal circunstancia, los recursos de Apelación interpuestos por los inconformes, resultan fundados, pues la autoridad responsable debe de entender, que el medio de transporte urbano, al ser un elemento del equipamiento urbano, no se puede colocar propaganda electoral, pues existe una prohibición expresa en este sentido en el artículo 212 fracción V del Código Electoral del Estado de Colima. -----

Por lo anterior, le asiste la razón a los inconformes al decir que, el acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, viola el principio de legalidad, pues no incluyó al medio de transporte público como parte de un lugar prohibitivo para la colocación de propaganda electoral, que expresamente señala el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima. ---

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión, de que el medio de transporte público forma parte del elemento de equipamiento urbano por que, el servicio que prestan estos bienes, atienden la necesidad de la población para su uso y beneficio, necesarios para el traslado de personas de un lugar a otro, reglamentado en el artículo 5 fracción XVIII de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima al señalar que equipamiento urbano " Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social." -----

Por su parte el artículo 3º de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, refiere, que la prestación de servicio de transporte de personas y carga en general y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio, que se otorga mediante concesiones permisos o autorizaciones se considera de utilidad pública; por lo tanto al encontrarse esta actividad, dentro de los beneficios que puede recibir la población en general, por ser una necesidad indispensable en el desarrollo integral del pueblo, pues está destinada a satisfacer a las necesidades de una colectividad, traduciéndose a su vez, en servicios económicos y de bienestar social, finalidad que se encuentra dentro del concepto de equipamiento urbano. -----

En cuanto a la violación a los principios de certeza y objetividad que refieren los recurrentes en su escrito de agravios, que les causa el acto impugnado, esta autoridad señala que, el primero de los mencionados consiste en dotar de facultades expresas, a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas, a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; en cuanto al segundo, de los referidos principios, consiste en que todas las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a las mismas.-----

Resulta evidente que, al emitir el acuerdo impugnado la autoridad responsable, lo hizo sin observar, las normas de claridad y seguridad, que trajo como consecuencia, el diseño de reglas, que crearon situaciones conflictivas sobre actos previos a la jornada electoral.-----

... Ahora bien, por lo que respecta al agravio que hace valer el Partido del Trabajo, en donde refiere que se violan en su perjuicio, los principios rectores en materia electoral de imparcialidad, independencia, legalidad, exhaustividad, que señala el artículo 116 fracción IV, de la Constitución General de la República y las leyes de los estados que protegen estos

mismos principios, al haber definido la autoridad responsable, en el acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete marzo de 2009 dos mil nueve, el concepto de elementos de equipamiento urbano, de manera incompleta, pues ésta, utiliza definiciones de manera parcial, pues no se desprende de la ley, que el concepto de elementos de equipamiento urbano, estén comprendidos los postes del alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de teléfono de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas, y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales.-----

... Dicho agravio hecho valer por el recurrente, resulta infundado, pues no existe ninguna violación a los principios rectores, que en materia electoral refieren, en atención a que, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, define que dentro del concepto de equipamiento urbano, se encuentran comprendidos también los postes de alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de teléfono de México, así como su cableado, los puentes peatonales, puentes vehiculares, los semáforos, las bancas, y juegos ubicados en jardines y parques y los señalamientos viales; lo trascendente es definir si estos bienes, forman parte de tal conceptualización.-----

En esta misma resolución, ha quedado definido lo que se debe entender por elementos de equipamiento urbano, siendo éste, el conjunto de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población servicios urbanos, por lo tanto, existe una diversidad de bienes que caben dentro de este concepto, con la única salvedad que satisfagan una necesidad social, es decir todos aquellos servicios públicos y privados, que satisfagan la necesidad y utilidad pública, dentro de los cuales, podemos encontrar a todos los bienes definidos como parte del equipamiento urbano señalados por la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, pues es notorio que, cada uno de ellos, cumple con un fin primordial para satisfacer la necesidad de la población, pues, sin estos servicios, tan indispensables, la ciudadanía tendría una menor calidad de vida.-----

Ahora bien, al ser estos bienes que conforman un elemento de equipamiento urbano, encuadran dentro de la prohibición que señala el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, para que al efecto de que los partidos políticos no puedan colocar propaganda electoral.-----

A la anterior conclusión, se llega después de analizar el artículo 86 BIS fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pues como norma suprema de nuestra entidad federativa, señala que los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; y la ley determina los modos específicos de su intervención en el proceso electoral.-----

Por lo tanto, resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente, pues, la norma secundaria regla específicamente, la actividad que deben cumplir los partidos políticos, en la colocación de propaganda electoral, pues la intervención de éstos en los procesos electorales se encuentra condicionada a lo que al efecto dispongan las leyes secundarias, destacadamente, del Código Electoral y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es inconcuso que tanto los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como sus deberes y obligaciones se encuentran desarrollados en ordenamientos secundarios.-----

... Tampoco este Tribunal Jurisdiccional considera que se vulneren en perjuicio del apelante el derecho fundamental de la libertad de imprenta con el contenido del artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, ya que éste dispositivo legal solamente regula por autorización expresa de la constitución política de esa entidad federativa la participación de los institutos políticos en proceso electoral, que se irrogan sus derechos fundamentales de la libertad de expresión y de imprenta.-----

Pues esta facultad permisiva de reglamentar la intervención política de los partidos políticos obedece a una regulación que el órgano legislativo, introdujo en la norma secundaria.-----

Tampoco se violan los principios y valores democráticos en su perjuicio, que señala el artículo 40 y 41, de la Constitución General de la República, al referir que no se le permite colocar

propaganda en elemento de equipamiento urbano, puesto que como ya se a mencionado el contenido del artículo 212, del Código electoral del Estado de Colima, solamente regula la forma de cómo se va a colocar la propaganda electoral en campaña, por parte de los partidos políticos, dentro de los cuales se encuentran reglas permisivas y prohibitivas, sin que se pueda entender que el negarse a fijar o colocar propaganda electoral, en los elementos de equipamiento urbano se traduzcan en una limitación o prohibición de los partidos políticos para ejercer su derecho que refiere el artículo 41 de nuestra Carta Magna, pues la norma local en cita establece la forma, lugares y bajo que condiciones se debe colocar la propaganda en campañas electorales, sin que esta reglamentación violente tales principios y valores democráticos. -----

Lo anterior es así, ya que los partidos políticos, con la forma reglamentaria que contiene el artículo 212 del Código Electoral del Estado de Colima, no prohíbe la participación del pueblo en la vida democrática, ni limita la integración de la representación nacional, tampoco impide el acceso de los ciudadanos al poder público, ni siquiera restringe o suspende los derechos de los partidos políticos para dar a conocer sus candidatos a la población, pues solamente regula la colocación de propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano; sin embargo los partidos políticos, pueden hacer dicha publicidad mediante otros medios como pueden ser, spots, televisión revistas, folletos, volantes, calcomanías, entre otros, sin que se traduzca que del contenido del artículo 212 en cita, al prohibir fijar o colocar, propaganda en los elementos de equipamiento urbano, viola en dichos principios constitucionales y valores democráticos que refiere el recurrente. -----

Ante esta circunstancia, lo que procede es declarar infundado el agravio hecho valer por el partido del trabajo en los términos y consideraciones de esta resolución y en acatamiento a la ejecutoria **SUP-JRC- 18/2009 Y ACUMULADOS SUP-JRC 19/2009 y SUP-JRC 20/2009**, emitida por la El Pleno de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 22 veintidós de abril de 2009 dos mil nueve. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone resolver: -----

PRIMERO.- Se declaran fundados los agravios hechos valer por los ciudadanos **BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS y ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA** en su carácter de Comisionados Propietarios del Partido Social Demócrata, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente. -----

SEGUNDO.- Se declara infundado el agravio hecho valer por **OLAF PRESA MENDOZA**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución. -----

TERCERO.- En virtud de lo anterior, se debe modificar el Acuerdo No. 33 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en su Consideración Novena, para el efecto de que se considere, al servicio de transporte público, como parte de los elementos de equipamiento urbano a que se refiere el artículo 212 fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima y como consecuencia de ello, no ser susceptible de poderse colocar propaganda electoral en éstos. -----

CUARTO.- Infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que se ha emitido el presente fallo, en cumplimiento y términos precisados en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-018/2009 y ACUMULADOS SUP-JRC-19/2009 Y SUP-JRC-20/2009**. -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los Actores y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. Es el proyecto compañeros Magistrados. -----

Expuesto que fue el proyecto, el Magistrado Presidente dio el uso de la voz, al Magistrado Rigoberto Suárez Bravo, quien sugirió al Ponente hacer tan sólo una

precisión en el proyecto, respecto del nombre con que se invocaba la Ley de Transporte, haciendo uniforme su manifestación en cuanto a la denominación correcta de la Ley, siendo todo lo que tenía que manifestar; en uso del palabra, el Magistrado Presidente apuntó no estar convencido con el criterio expuesto en el proyecto de cuenta, toda vez que persistía en él, la duda sobre si el servicio público de transporte podía o no ser considerado como elementos del equipamiento urbano, refiriendo que ante el corto tiempo que concedió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente SUP-JRC-18/2009 y acumulados, siendo de 24 (veinticuatro) horas, era imposible realizar un análisis exhaustivo que permita convencidamente emitir una determinación de que el servicio público de transporte debe ser catalogado como elementos de equipamiento urbano, sin embargo, ante tales circunstancias emitiré mi voto a favor del proyecto. Acto seguido el Presidente pregunto a los demás integrantes del Pleno si tenían adicionales manifestaciones por realizar, quienes asentaron que no, por lo que instruyó a la ciudadana Secretaria General de Acuerdos, tomara la votación correspondiente, lo que en mandato de la Presidencia efectuó la funcionaria en comento, reportando el cómputo de tres votos a favor de los términos del proyecto planteado, declarando en consecuencia aprobada por unanimidad la resolución objeto de la presente controversia. - - - - -

- - - - A continuación y en virtud de no haber otro asunto que tratar, para desahogar el **cuarto y último punto** del orden del día, el Magistrado Presidente declaró clausurada la Décima Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, siendo las 11:45 am (once horas con cuarenta y cinco minutos antes meridiano) del día de su fecha, levantándose la presente acta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, firman el Magistrado Presidente, LICENCIADO RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ y la Secretaria General de Acuerdos, LICENCIADA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL. - - - - -